



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 23:27:50-0500



PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN LOS ALCANCES DE LA PRERROGATIVA FIUNCIONAL DE ANTEJUICIO Y JUICIO POLÍTICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa de la Congresista de la República **CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**, en ejercicio del derecho de iniciativa de reforma constitucional que confiere el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el proyecto de ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN LOS ALCANCES DE LA PRERROGATIVA FIUNCIONAL DE ANTEJUICIO Y JUICIO POLÍTICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN



Firmado digitalmente por:
LIZARTE FAU
Juan Carlos Martín FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2023 08:14:00-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 22:41:57-0500

Artículo Único. Modificación del artículo 99 de la Constitución Política

Se modifica el artículo 99 de la Constitución Política, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 99. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los **miembros del** Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros **de la Junta Nacional de Justicia**; a los **jueces supremos**; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo, al Contralor General, **a los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas.”



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 17:12:17-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/03/2023 09:38:04-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/03/2023 14:21:37-0500

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 16:53:24-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 14:21:53-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Mvian FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 16:45:44-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4430/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA Y COYUNTURA QUE ORIGINA LA PRESENTE PROPUESTA

Con fecha 23 de febrero de 2023, es decir muy recientemente, el Tribunal Constitucional comunicó a la opinión pública -mediante comunicado de prensa- que resolvió la demanda de conflicto competencial que originó el Expediente 00003-2022-CC/TC, denominado "caso del control judicial de las decisiones del Congreso de la República".

En dicha comunicación, el Tribunal dio a conocer la siguiente decisión:

"Por mayoría de 5 votos, EXHORTAR al Congreso de la República a reformar el artículo 99 de la Constitución Política, así como a reformar su reglamento, para incorporar a los miembros del JNE, el jefe de la ONPE y el jefe del RENIEC."¹

La sentencia del caso indicado fue publicada el 3 de marzo último, y en el fallo N°5 establece textualmente lo siguiente:

"REITERAR LA EXHORTACIÓN realizada al Congreso de la República -en la sentencia recaída en el Expediente 00156-2012-PHC/TC- a reformar el artículo 99 de la Constitución Política de 1993, así como a reformar su Reglamento, de conformidad con la presente sentencia y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional."²

Así, enfatizamos que la presente iniciativa responde a la exhortación que el máximo órgano de control de la constitucionalidad ha efectuado, en los términos indicados líneas arriba, donde expresamente menciona una necesaria modificación constitucional, la cual sin embargo ya había sido exhortada desde el año 2004 por el Tribunal Constitucional de entonces.

A continuación, se desarrollará la argumentación del tema de fondo, a partir de la importancia del tema que ha generado las diversas exhortaciones del Tribunal Constitucional, como se dijo previamente, la de 2004, la del 2012 y recientemente en este 2023.

¹ En: <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tribunal-constitucional-resolvio-el-conflicto-de-competencias-interpuesto-por-el-congreso-de-la-republica-contra-el-poder-judicial/> Asimismo, la nota señala expresamente que las sentencias y los votos respectivos se publicarán en el portal web institucional y se notificarán en su oportunidad. Consultado el 2 marzo 2023.

² Sentencia 74/2023 recaída en el Exp. 003-2022-PCC/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00003-2022-CC.pdf> Consulta: 3 marzo 2023.

II. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

Acusación constitucional, antejuicio y juicio político:

La concepción de las acusaciones constitucionales, establecidas en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política vigente, fueron analizadas y redefinidas por el Tribunal Constitucional hace casi dos décadas. Así, con ocasión de la sentencia recaída en el expediente 006-2003-AI/TC, fue a partir de dicha sentencia que se entiende y se interpreta que el artículo 99 establece dos institucionales distintas: el antejuicio y el juicio político, con fines y consecuencias distintas.

El antejuicio es únicamente para posibles delitos cometidos en el ejercicio de la función. Y, como enfatiza el TC, en este caso el Congreso tiene como función el de analizar la verosimilitud de la denuncia, y le corresponde acusar ante el Poder Judicial.

En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado lo siguiente respecto del antejuicio:

"En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor, (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial."³

Así, tal como el Tribunal resume al final del Fundamento 3, el antejuicio "es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el

³ En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf> Consultado el 2 marzo 2023.

ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo."

Ahora bien, el juicio político, que también se encuentra establecido en el artículo 99 de la Constitución, no es un beneficio sino una carga especial que solo tienen algunos altos funcionarios, por el cual puede ser pasibles de responsabilidad política, pudiendo ser sancionados de acuerdo con la falta política o infracción constitucional cometida.

En este caso, el Tribunal Constitucional ha desarrollado lo siguiente respecto del juicio político:

"(...) en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las "faltas políticas" cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de "retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro." (Broussard, Paulo. O impeachment. Editora Saraiva. 2da. Ed, 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que "se lo denomina juicio "político" [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado". (Manual de Derecho constitucional argentino. Ediar., 1986. p. 612).

20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.

21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas."⁴

La exhortación en el caso de los organismos electorales:

La sentencia recaída en el Exp. 006-2003-AI/TC en su fundamento 27 razonó especialmente que la ausencia de antejuicio en el caso de los titulares de organismos electorales carecía de concordancia con la misión constitucional de dichos altos funcionarios, de acuerdo con el artículo 176 de la Constitución.

⁴ En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf> Consulta: 3 de marzo 2023.

En otras palabras, el TC valoró que no había justificación para que dichos altos funcionarios no estén contemplados en el artículo 99 de la Constitución Política de 1993. Así, en la cita que se recoge a continuación puede apreciarse el fundamento de la sentencia aludida, que es clara al exhortar a la reforma constitucional del artículo 99:

"27. Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejuicio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa" (artículo 176° de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979."⁵ (énfasis nuestro)

Ahora bien, la sentencia más reciente, si bien no ha mencionado a su predecesora del 2004, sí ha recogido una sentencia de un caso del año 2012 que no es de efectos erga omnes, pero, que de manera ilustrativa recogemos, ya que así lo ha hecho el TC en la sentencia del conflicto competencial:

"105. Es por ello que el propio Tribunal Constitucional -en el año 2012- observó la necesidad de actualizar la Constitución Política de 1993 para formalizar el control político, no solamente en el caso del presidente del JNE, sino también para los miembros del Pleno y los jefes de la Onpe y del Reniec. Así, en la sentencia del Expediente 00156-2012-PHC/TC, se sostuvo lo siguiente:

(...) el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979.

106. Como se puede observar, este Tribunal ha advertido en su oportunidad una omisión en nuestro Texto Fundamental y ha expresado que el constituyente derivado debe optar por una reforma para incorporar a los altos funcionarios del sistema electoral.

⁵ Puede apreciarse la sentencia completa en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf> Consultado el 2 marzo 2023.

107. Sin embargo, la sujeción del presidente del JNE al control político no puede justificarse en el formalismo aludido, toda vez que la cabeza de los tres órganos conformantes del sistema electoral, es precisamente este alto funcionario. Y lo es porque es un juez de la Corte Suprema. En el JNE no se elige entre sus miembros a su presidente; es este un cargo exclusivo que recae en el juez supremo designado como representante del Poder Judicial ante el JNE, y como tal ostenta la prerrogativa-deber del antejuicio y el juicio político.

108. En ese sentido, **y sin perjuicio de la reforma, el presidente del JNE, como juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, es sujeto del control político como cualquier otro de los dignatarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución Política de 1993, con las garantías del debido proceso en los procedimientos de juicio y antejuicio político, (...)**⁶ (énfasis nuestro)

Se observa, entonces, que a las exhortaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional en 2004 y 2023, que inciden en el contenido del artículo 99 de la Constitución y las instituciones de antejuicio y juicio político -también conocidas como acusaciones constitucionales- la incorporación de los miembros y titulares de los organismos constitucionales integrantes del sistema electoral (JNE, ONPE, RENIEC) corresponde sea incorporada también por el criterio y principio de igualdad.

Así, mientras altos funcionarios como el presidente de la república, los ministros, los congresistas, los miembros del TC y de la JNJ, los jueces supremos y fiscales supremos, y los titulares de la Defensoría y la Contraloría, tienen la prerrogativa-deber (como al sintetiza el TC) de antejuicio y juicio político, no hay razones para que no tenga el mismo tratamiento en tanto prerrogativa y deber, cada miembro del Pleno del JNE independientemente de que provengan o no del Poder Judicial o del Ministerio Público (recordemos que los supremos en ambas instituciones ya están mencionados como pasibles de antejuicio y juicio político en el art. 99 de la Constitución); *por tanto la finalidad consiste en que los actores políticos, a cargo del proceso político, al momento de realizar un análisis objetivo, rechacen la iniciación de un proceso cuando se puede percibir la motivación ajena a la búsqueda de justicia.*

Se debe tener en consideración que en la Constitución Política de 1979 solamente había un organismo electoral, en este caso el Jurado Nacional de Elecciones, sin embargo, con nuestra actual Constitución, pasa a desdoblarse en tres entidades autónomas y de la misma jerarquía, tal como advierte en el texto constitucional "mantienen entre sí relaciones de coordinación", distribuyéndose las funciones de los procesos electorales o de consulta que de acuerdo a sus atribuciones y condiciones se encuentran precisados en la Constitución y normativa electoral.

⁶ Fundamentos 105-108 de la STC del exp. 003-2022_PCC/TC. Consulta: 3 marzo 2023. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Recientemente se ha presentado el proyecto 4347/2022-CR (1 de marzo 2023), del grupo parlamentario Avanza País, que propone la modificación del artículo 99 de la Constitución, así como también del artículo 39 que establece una lista de altos funcionarios.

Asimismo, consta el proyecto 4333/2022-CR (28 febrero 2022) del grupo parlamentario Acción Popular, con la propuesta de modificación del artículo 99 de la Carta constitucional vigente.

Cabe mencionar, también de este periodo parlamentario, el proyecto 1708/2021-CR, de Acción Popular, que en el marco de un conjunto de reformas para el pase al bicameralismo, propuso incorporar en el artículo 99 a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones. En este caso se emitió un Dictamen⁷ –de fecha 8 de junio 2022- que acumula una veintena de proyectos sobre bicameralidad, en el cual también se propuso para el artículo 99 de la Constitución, la incorporación de los miembros del JNE y los titulares de la ONPE y el RENIEC.

Finalmente, es oportuno mencionar que en periodos parlamentarios anteriores también hubo iniciativas sobre el particular, siendo pertinente mencionar a manera de ejemplo, los proyectos 3134/2017-CR (que a su vez es recogido en el 4333/2022-CR ya mencionado), 2917/2013-CR (cuya única finalidad fue la reforma para incorporar en el artículo 99 a los miembros del JNE y titulares de ONPE y RENIEC, y 1064/2006-CR (solo respecto de los miembros del JNE, lo que también se recoge en un dictamen de dicho período⁸).

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A continuación, se recoge en un cuadro comparativo el efecto de la vigencia de la norma propuesta, de ser aprobada en sus exactos términos:

Constitución Política de 1993 vigente	Texto propuesto
Artículo 99. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al	Artículo 99. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo, al

⁷ Dictamen disponible en: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkyODY=/pdf/DC_660 Consultado el 3 febrero de 2023.

⁸ Dictamen consultado el 2 de febrero 2023 y disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/f49b409c27de46c3052572de00044cb7/\\$FILE/00094DC03MAY160507.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/f49b409c27de46c3052572de00044cb7/$FILE/00094DC03MAY160507.pdf)

Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.	Contralor General, a los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.
---	--

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

A continuación, se presentan los beneficios o ventajas y los costos o desventajas por cada sector o actor involucrado en la presente propuesta de reforma constitucional:

CUADRO DE ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

SECTORES / ACTORES PRINCIPALES	BENEFICIOS o VENTAJAS	COSTOS o PERJUICIOS
Congreso de la República	De ser aprobada la reforma constitucional, el Parlamento podrá ejercer la facultad de control de altos cargos o altos funcionarios mediante la acusación constitucional, inclusive en el caso de los titulares del sistema electoral, lo cual esta vedado a la fecha.	El Congreso podría ver incrementada su carga de función parlamentaria de control vía la acusación constitucional, lo que podría impactar en la demanda de casos en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, principalmente.
Ministerio Público y Poder Judicial	Un beneficio posible para el Ministerio Público consiste en que, de haber antejuicio para los titulares del sistema electoral, ya no le corresponderá hacer la indagación mínima inicial de verosimilitud del delito funcional que se denuncie. Con ello, podrá enfocarse en una siguiente etapa, en los casos que ameriten investigación y no sean denuncias de mera apariencia legal o con fines no jurídico-penales.	El Ministerio Público no podrá presentar acusación prescindiendo de la decisión del Congreso de la República, en relación a las denuncias sobre delitos funcionales de los miembros del Pleno del JNE, el titular de la ONPE y de RENIEC.
Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones	Todos los miembros del Pleno del JNE tendrán como beneficio una instancia en la cual se puede analizar y desestimar denuncias penales malintencionadas o que carezcan de mérito para que sean vistos por el Ministerio Público y	Al establecerse el juicio político para los miembros del pleno del JNE, son posibles de ser suspendidos, destituidos e inhabilitados por causa de una infracción constitucional, como es

	posteriormente por el Poder Judicial (antejuicio). En el caso del presidente del Pleno del JNE, que es a la vez un juez de la Corte Suprema de Justicia, quedará claro que es pasible de estas prerrogativas le asisten aun en el caso del ejercicio del cargo en el JNE. Lo mismo aplica para el caso del fiscal supremo que es miembro del Pleno del JNE.	el caso de los demás titulares de organismos constitucionales autónomos y de los poderes estatales, ministros, congresistas, etc.
Jefes de ONPE y RENIEC	Ambos titulares de organismos constitucionales electorales autónomos tienen como beneficio una instancia en la cual se puede analizar y desestimar denuncias penales malintencionadas o que carezcan de mérito para que sean vistos por el Ministerio Público y posteriormente por el Poder Judicial (antejuicio).	Al establecerse el juicio político para estos titulares de OCAs electorales, son pasibles de ser suspendidos, destituidos e inhabilitados por causa de una infracción constitucional, como es el caso de los demás titulares de organismos constitucionales autónomos y de los poderes estatales, ministros, congresistas, etc.
Tribunal Constitucional	El beneficio principal es que se cumple la exhortación efectuada recientemente como resultado un conflicto competencial que ha dilucidado. Asimismo, se da cumplimiento a la misma exhortación efectuada por el Tribunal en el año 2004, mediante la STC del Exp. 006-2003-AI/TC.	No se perciben perjuicios o costos directos para el Tribunal Constitucional.
Ciudadanía	De ser aprobada esta reforma, la ciudadanía se beneficiará al tener un sistema jurídico más balanceado, en el cual los titulares del sistema electoral tengan una instancia de acusación penal meditada, por delitos funcionales, y a la vez, una instancia o espacio de sanción política vía el juicio político.	No se percibe perjuicios directos para la ciudadanía.

VI. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene concordancia con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente con la PRIMERA política, referida al fortalecimiento

del régimen democrático y del Estado de derecho. En ese sentido, es destacable su compatibilidad, en especial, con los acápites a) y d), que se citan a continuación:

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."⁹(énfasis nuestro)

Asimismo, la propuesta de reforma constitucional tiene concordancia con los objetivos de la Agenda Legislativa para el Período Anual 2022 - 2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR, del modo siguiente:

AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023		
ACUERDO NACIONAL		TEMAS / PROYECTOS DE LEY
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	
I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO	1. FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO	1. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL ESTADO 4. REFORMAS CONSTITUCIONALES

Fuente: Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR. Parte pertinente.

⁹ En: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/> Consultado: 28 febrero 2023.